



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por la doctora **LUZ ESTELA ROMERO VALDEBLANQUEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo del señor **JESUS HERNANDEZ URIBE**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss., del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **CIRILO JOSE ZAPATA WENAGA** y en contra del señor **JESUS HERNANDEZ URIBE**, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.600.000.00)**, correspondientes al valor capital de la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo. B) por los intereses legales a la tasa del uno punto cinco por ciento efectivos mensuales (1.5%), desde el 02 de Julio de 2021, hasta el 01 de Octubre de 2021. C) por los intereses moratorios liquidados desde el 01 de Octubre de 2021, sobre la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000,00) M/L., a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandado señor **JESUS HERNANDEZ URIBE**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase a la doctora **LUZ ESTELA ROMERO VALDEBLANQUEZ**, en calidad de apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRILO JOSE ZAPATA WENAGA
DEMANDADO: JESUS HERNANDEZ URIBE
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2021-00164-00

Como se ha presentado un documento que presta merito ejecutivo y con el escrito de demanda por separado se ha solicitado el decreto de medida cautelar, es del caso acceder a lo solicitado, conforme a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, en consecuencia; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA:**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Embargo y Retención de la quinta parte (1/5) de todos los emolumentos que constituyan salario y extra salario que devenga el demandado señor **JESUS HERNANDEZ URIBE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.655.652, como empleado de la empresa **MULTISERVICIOS DE LA GUAJIRA Y CIA LTDA** identificada con Nit No. 839000238-1. Hasta la cantidad de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000.00) M/L.**

SEGUNDO: Decrétese el Embargo y Retención del dinero que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas de ahorro, corriente, CDT, en los bancos y/o entidades financieras que detallo a continuación: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA.**

Oficiese a la oficina de pagaduría de la empresa de **MULTISERVICIOS DE LA GUAJIRA Y CIA LTDA**, a fin de registrar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ